

///nos Aires, 5 de marzo de 2013.

**Y VISTOS:**

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, Dres. Ángel Gabriel Nardiello y Patricia Cusmanich, como vocales, y Dr. Sergio A. Paduczak, en su carácter de Presidente, en presencia del Secretario, Dr. Eduardo María Fox, **para dictar sentencia** en la causa N° 3952, elevada a juicio por el delito de lesiones leves y amenazas coactivas, los cuales concurren materialmente entre sí, contra [REDACTED], titular de D.N.I. n° [REDACTED], de nacionalidad argentina, soltero, nacido el 15 de agosto de 1982, en Capital federal, hijo de [REDACTED], con domicilio real en la calle [REDACTED], [REDACTED] de esta Ciudad, identificado con Prontuario de la Policía Federal Argentina [REDACTED]

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, las Dras. Romina Pzellinsky y María Paloma Ochoa y en la defensa del procesado, la Defensora Oficial Ad-hoc Andrea Romano

**RESULTA:**

**a) Requerimiento:**

Al comienzo de la audiencia se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 134/136, en el que se tuvo por acreditado con las exigencias de la primera etapa, el siguiente hecho:

Se le imputa a [REDACTED] el haberle ocasionado lesiones a su pareja, [REDACTED], al haberle sujetado y rasguñado la cara, generándole una herida en su ceja derecha. Así también, le atribuyo el haberla amenazado de muerte, con el propósito de que ella no lo abandonara.

El hecho así circunscripto ocurrió el 9 de enero de 2011, cerca de las 12.30hs., ocasión en la que se suscitó una discusión entre el imputado y su pareja, luego de que ésta regresara al domicilio donde ambos convivían – [REDACTED] esta Ciudad – tras visitar a su hermana en la provincia de Salta. Allí, [REDACTED] comenzó a insultar a su pareja, reprochándole que hubiera tenido que afrontar sólo el pago del alquiler. Además, la tomó por el cuello y, como [REDACTED] intentó escapar de la habitación, [REDACTED] la

USO OFICIAL

sujetó de la cara y se la rasguñó, generándole una lesión equimótica excoriativa leve, pequeña, de cinco milímetros en el extremo externo del arco superciliar derecho y otra similar en el tercio medio del dorso nasal.

Luego de la agresión, [REDACTED] se dirigió hasta el cuarto de su hermana, [REDACTED] quien vivía para ese entonces en la habitación contigua (la N° 21). Sin embargo, al rato regresó al dormitorio donde estaba [REDACTED], y comenzó a guardar sus cosas en una valija para irse, aunque su intención fue abortada por el incuso, que le arrojó las prendas al piso y la amenazó diciéndole “...si vos te vas, yo te mato...”(sic).-

Acto seguido, se reinició la discusión entre ambos, y [REDACTED] comenzó a golpear la pared que linda con el cuarto de su hermana, en clara señal de que la pelea con su novio estaba recrudeciendo. [REDACTED] no le dio mayor significado a ello, pues sabía que las disputas entre ellos eran habituales. No obstante, en un determinado momento, oyó como su hermana intentó llamarla por su nombre, pero no pudo completar la frase y calló súbitamente. Asustada, [REDACTED] acudió a la habitación de [REDACTED], aunque en un primer momento no logró ingresar debido a que [REDACTED] estaba obstaculizando el ingreso. Sin perjuicio de ello, [REDACTED] forzó la puerta y entró al cuarto, y allí vio cómo el acusado estaba sujetando a [REDACTED] por el cuello en el piso. La entrada de [REDACTED] motivó que [REDACTED] depusiera su actitud y soltara a su hermana. Posteriormente se hicieron presentes en el lugar el sereno y el encargado del edificio, así como efectivos de la Comisaría 11ª, quienes lograron tranquilizar la situación.

#### **b) Indagatoria**

[REDACTED] hizo uso de este medio de defensa en juicio, manifestando en la audiencia de debate que respecto a lo que está pasando va a decir lo mismo que en el interrogatorio.

Declara el Sr. [REDACTED] que a raíz de todo esto le parece que nada que ver con lo que dice esta persona. Ella tuvo un viaje, se fue, pero no le dijo que deje plata para pagar el alquiler. Ella se fue a salta, parece que tuvo unos problemas con los familiares, las personas que estaban a su alrededor que hizo que ella se ponga mal. Ella lo llamó el día antes de llegar. Cuando al otro día no lo llamó, se puso a lavar la moto y no le dio importancia a si lo llamaba o no. Pasó la hora, lo llama y le dice “te estoy esperando, estoy con un sobrino que se llama Alan y unas bolsas”,

a lo que le contesta: “*Yo no soy remis*”, por eso le dije que se tome un taxi, que yo se lo pagaba.

Se toma el taxi, vino. Apenas se baja, él la quiere saludar y lo niega, lo esquiva. Le paga el taxi, le sube las valijas. Ella sube directamente a lo de su hermana. ■■■■ baja a terminar de lavar la moto. Cuando sube le empieza a preguntar y arranca la discusión. Empieza a decirle barbaridades. No sabe por qué.

Pasaron 1 o 2 días, fue y le pidió perdón. Fue mas calmada. Estuvieron viviendo juntos, como mínimo dos años más. Más o menos en agosto de 2011 es que ella decide irse de Moreno donde vivían, no sé porque. Hablaron de la separación, de no estar más juntos. Quien iba a terminar mal era el.

Cuando la conoció, vivía en un hotel y al lado vivía ella.

En una oportunidad, cuando volvió de salir con mis amigos, ella lo estaba esperando en la puerta de su habitación. Le preguntó por qué había salido, “*seguro que estas de joda, seguro que estas con otra*”. Eso fue como hace 7 años atrás, al principio de la relación. Estuvieron 7 años en pareja. A raíz de eso es que va a la comisaría en donde le dicen: “*sos hombre, bancatela*”, Cuando paso esto, a su vez, los policías vinieron, lo miraron y se cagaron de risa. “*Negro no podemos hacer nada, la mujer siempre gana*” El hecho fue un incidente muy fuerte, importante, trascendente, motivo por el cual fue a hacer denuncia. En ese entonces la relación se cortó.

Manifestó que ■■■■ parece ser una buena persona, amable, respetable. Por eso fue que volvió. A ella no le gustaba que ande en la calle. Soy motoquero. Ella siempre le cuestionó estas situaciones, pero a pesar de todo siempre decidió seguir con ella.

Después del día del hecho, ella fue a pedirle disculpas. Siguieron conviviendo en la calle Moreno entre cuatro y cinco meses más. La relación se terminó, no sabe porque. Ella a su vez tenía algo para alquilar con la hermana. Ella le dijo: “*mira me voy a ir. Necesito la plata de los electrodomésticos que compramos*”. Se fue. La relación de pareja se terminó. De un día para el otro lo dejó. Así terminó la relación. La volvió a ver como hace cinco meses atrás. Tomaron un café y hablaron.

Tiempo más tarde volvieron a relacionarse como pareja. Ella le pedía que busque al hijo por la escuela porque ella estaba trabajando. Se sintió utilizado y por eso es que decidió no ir más a la casa, no llamarla mas. Hace cinco meses que no hay mas nada.

A preguntas del Tribunal expresó nunca haberla tocado. *“Ella vino mal del viaje. De las consecuencias con su familia no se porque. No la amenacé y en ninguna forma la toqué. En las amenazas habremos dicho palabras que yo sinceramente no recuerdo o ella me dijo a mí. La discusión de ese día fue fuerte, pero no nos fuimos a las manos. No recuerdo que fue lo que le dije, pero de ninguna forma le levante la mano”*.

La policía intervino. Cuando se va a lavar las manos por que lo había rasguñado, me encuentro con un amigo que juega con el a la play. Le preguntó qué había pasado y él llamo a la policía. Jonathan se llama.

En cuanto a las lesiones, manifestó que lo que recuerda es que cuando fue a buscar unas cosas para terminar de limpiar la moto es que apenas entra a la habitación, ██████ le pega un cachetazo. La ligó. Ahí entra a discutirle la situación de porqué dejó pasar a este, al otro. El le explicó que habían ido a jugar a la play, que no estaban haciendo nada. Después del cachetazo no recuerda que pasó. Recuerda que tenía los brazos y las manos ensangrentadas.

*“Yo estoy perdiendo el tiempo. Tengo que trabajar, tengo que vivir. Esto no va al caso. No le encuentro sentido a esto”*.

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, respondió que en la discusión, había alguien que escuchó. La que se metió fue la hermana. Ella estaba en la habitación de al lado. Alan seguramente que también estaba al lado. La escuchó gritar. Cuando ██████ le decía esto, el no hacia nada. La discusión fue en la habitación. Me decía: *“hijo de puta, la concha de tu madre, por qué metiste personas ajenas a nuestra habitación?”. A lo que le contestaba que eran sólo amigos.*

La hermana que vive al lado, vio la situación que el hacia habitualmente. ██████ se enteró porque su hermana le contó.

En cuanto a la intervención de la policía, el no la llamo porque no tenía el teléfono a mano. Llamó Jonathan, su amigo, del cual no sabe más datos.



que se iba a la casa de su hermana. Le empezó a decir que era una hija de puta, que la iba a matar, que se había ido a ver a otro. En ese momento la tira arriba de la cama.

*“Me agarró, no podía respirar, lo arañe hasta que con el pie empecé a golpear la pared y escucho mi hermana”*. Ahí fue su cuñado. Cuando entró [REDACTED] le dijo que no pasaba nada.

Me subí a la cucheta, su teléfono lo había escondido debajo de la almohada. Llamó a la policía. Estaba descontrolado.

Después se dirigió a la pieza de su hermana. Me había tirado todo. La mesa, el colchón, estaba descontrolado pero mal. Vino la policía. No quería abrir la puerta. Estaba poniendo todo en su lugar. Le dijo a la policía que yo era la loca. Él me estaba ahorcando.

El la amenazaba delante de su hijo con un cuchillo. Cuando pasaban cosas en la tele le decía que el día que yo lo dejara me iba a prender fuego. Mi hijo lloraba desconsoladamente. Ahora tiene 12 años.

El suceso duro aproximadamente 45 minutos. Al principio arrancaron hablando bien. La agresión física duró entre 20 a 30 minutos. Tenia marcas en el cuello. Una piña que no recuerda si fue en el brazo o en la cara.

La relación duró 7 años. Siempre tuvieron problemas. La relación siguió porque ella lo quería y el le decía que iba a cambiar. El cambiaba por 3 meses. Más de quince veces tuvimos sucesos y siempre le confió que iba a cambiar.

Las otras veces también terminó lastimada, pero hizo denuncias. El la amenazaba con que si iba a y hacia la denuncia la iba a matar. De esas agresiones anteriores están como testigos sus hermanas, amigos y vecinos.

Luego del incidente se fue a vivir a lo de la hermana. Después volvieron a entablar la relación, pero cada uno desde casas separadas. El se fue por tres meses, y después volvió porque decía que no tenia donde vivir, que le de otra oportunidad. Se fueron a vivir juntos a Moreno y ahí arrancaron devuelta las agresiones, comenzó a atacarla nuevamente. No pudo hacer la denuncia porque él ya sabía que le había hecho una. Le decia: *“Si vos me haces una más yo te juro que te mato”*. No iba a trabajar por los golpes que tenia. En noviembre fue cuando se pelearon devuelta. Estuvieron otra vez tres meses.

*“Lo que él quería de mi era dejarme embarazada a toda costa”*.

Hace tres meses al día de hoy es que no esta con él. En el medio iban y venían permanentemente. Pensó que había terminado todo, que no iba a molestarla más. Pero de noche la llamaba, le cortaba, la insultaba. Tenía miedo de salir de su casa por miedo de encontrármelo en cada esquina.

Cuando arrancó la relación con [REDACTED] su hijo tenía 4 años. Al padre de su hijo hace un año que no lo ve. Su hijo es testigo de todas las situaciones de violencia. Una vez le gritó y le pegó, pero ella no le creyó.

A preguntas de la Fiscalía referentes al hecho, manifestó que cuando golpeó la pared de la habitación, vino mi cuñado. Que [REDACTED] le dijo que con el no tenia nada que hablar, que su problema era con [REDACTED]. Ahí fue que hablé con la Policía.

Cuando llegó la policía estaba el dueño, que abrió la puerta del cuarto con la llave que tiene con copia. [REDACTED] se había vuelto a encerrar. El Sr. Cesar y el Sr. Dani.

Cuando llegó su hermana estaba en la terraza lavando. Durante la discusión su hermana escuchó y ahí mando a su cuñado. Lo quiso tranquilizar a Cristian. *“Yo lo único que hice fue defenderme porque me estaba ahorcando.”*

Cesar en varias oportunidades le dijo que me tenia que ir ella o el. Ahí fue que Cristian se fue por tres meses, pero después volvió y hablo con Cesar. Siempre tenía consejos de amigos, de vecinos. Le decían que era una boluda, que por qué seguía con él, que ese hombre no cambia mas.

No tuvo que hacer ningún tratamiento con motivo de estos hechos. Su hijo tuvo problemas psicológicos pero no tuvo tiempo para llevarlo a tratar. Nunca recurrió a ningún juzgado para hacer la denuncia. Sólo fue a la comisaría junto con su hermana para hacer la denuncia y cuando volvió [REDACTED] la volvió a insultar. Su hijo no estaba allí porque se lo había llevado el padre. No se quedó con [REDACTED].

A preguntas de la defensa dijo que estuvo en Salta quince o veinte días y volvió un día después del mediodía. Desde que comenzó la discusión hasta que llegó la policía habrán pasado hora y media o dos. Desde que empezó la pelea pasaron quince o veinte minutos hasta que llamó a la policía. [REDACTED] llevaba a su hijo al colegio, los días que ella no podía. Su hijo tenía miedo de ir con [REDACTED]

La discusión fue en la habitación. Después se fue a la habitación de la hermana. [REDACTED] se quedó encerrado en el cuarto. Después de hacer la denuncia si regresó a la habitación.

Con relación a la contradicción puesta de manifiesto por la defensa explicó que salió a la pieza de su hermana y [REDACTED] quiso entrar a esa misma habitación, las amenazas fueron en la habitación que compartían y lo volvió a reiterar en la puerta de la pieza de la hermana. [REDACTED] no entró a la habitación de su hermana ya que se quedó en la puerta. No recuerda bien si después de ese momento volvió a su habitación. Su hermana fue a decirle a [REDACTED] que deje de pegarle. En el momento de la agresión física las dos puertas estaban abiertas. Primero su habitación estaba cerrada con llave pero el encargado la abrió con otra llave. Su hermana escuchó las amenazas. *“Tuve mucho miedo, hasta el día de hoy tengo miedo por las amenazas. Cada vez que salgo del trabajo o de casa se me hace que va a estar en la esquina con un cuchillo o con algo”*.

Después del hecho él se fue de la habitación y se llevó todas sus cosas. Sabe que actualmente [REDACTED] vive a cuatro cuadras de su casa.

[REDACTED]

Ese día, su hermana había llegado de Salta. Entró a saludarla. En ese momento aparece [REDACTED] y le pregunta por qué no saludaba. Después se fueron a su pieza. Ahí fue que siento que golpean la pared. Cada vez que golpeaban la pared era porque [REDACTED] y ella estaban peleando. Mandó a su marido para que vaya. El abre y [REDACTED] le dice que estaba todo bien, que no pasaba nada.

Salió mi hermana y llamó a la policía. Se metió en mí cuarto. Los dos encargados subieron, lo calmaron. Llegó la policía. [REDACTED] no quería abrir la puerta. Los saluda como si nada. Ella lo arañó porque se trató de defender cuando el chico la atacó. Cuando gritó *“rafaela ayudame”*, ahí fue mi marido.

Cuando su marido abre la puerta mi hermana estaba llorando y me decía que le había pegado.

Mi hermana salió llorando, y llamó a la Policía. De ese día no recuerda muy bien ese momento, no estaba muy atenta. Pensó que era una discusión normal.

Los encargados suben a arriba para que abra la puerta. Ahí sale y saluda como si nada a los policías. En ese momento no lo vió a [REDACTED], no vió si

estaba lesionado. *“Mi hermana tenía todo marcado, colorado el cuello y eso, nada más.”*

A [REDACTED] lo conoce desde que empezó a salir con su hermana. *“Yo sabía que él la golpeaba a ella porque cada vez que la golpeaba ella venía a mi casa, tenía miedo de volver, miedo a que le haga lo peor”*. Rafaela como siempre le decía que se quede, que no vuelva. Una vez tenía morada la espalda, le contó que el le había pegado con un palo de escoba, ella le mostró.

También le comentó que le había contado el sobrino que él la había amenazado con un cuchillo a su mamá. Que le contó llorando. Eso había ocurrido cuando vivíamos en el mismo hotel y no me había enterado eso.

Siempre le dijo a su hermana que se separe. El la venía a buscar y ella volvía.

Después de esta denuncia ella volvió con [REDACTED]. No fue testigo de nuevos hechos de violencia.

A preguntas de la fiscalía respondió que [REDACTED], es su marido, quien fue a auxiliar a [REDACTED]

La puerta del cuarto la abrió finalmente [REDACTED]. El encargado y [REDACTED]. [REDACTED] es quien golpea la puerta para que abra.

Ella escuchó el golpe en la pared y el grito de su hermana pidiéndole ayuda, ahí fue que mandó a su marido

No recuerda que haya vivido una persona con el nombre de Jonathan en el hotel. El hotel tiene 48 habitaciones. Ella vivía en el primer piso, en la habitación 21. Su hermana vivía al lado. Se conocían todos.

La acompañó a hacer la denuncia a la comisaría. Después de hacer la denuncia, habrán pasado 3 o 4 meses para que [REDACTED] y su hermana vuelvan.

A preguntas de la defensa dijo que no recuerda con que celular llama la damnificada a la Policía. *“Yo siempre tengo un celular en la mano, ella también, mi marido también e inclusive en el hotel hay un teléfono. Fue todo muy rápido, los chicos lloraban. Yo estaba más pendiente de mis hijos que de la situación.”*

Le reclamo por qué venía drogado, por qué no lo ayuda económicamente. Ellos se celaban, como en todas las parejas. Ese no era puntualmente el motivo. Si el hombre le da motivo, si es celosa. Los dos eran

celosos de parte de ella y de él. En caso de [REDACTED], con mi hermana nos juntábamos a tomar mate, y una vez me dijo que no iba a ir más porque a [REDACTED] no le gustaba que se junte con las hermanas.

En cuanto a los celos de [REDACTED] para con [REDACTED], ella en su momento la había engañado. No lo vi yo el día del hecho a [REDACTED] y, en ningún momento lo ví lastimado.

A preguntas del Sr. Juez, quien hace hincapié a la declaración realizada en instrucción en la cual dijo que *“fue rápido a su departamento...y así fue como el la tenía agarrada en el piso”* respondió: yo no recuerdo muy bien, tengo mis problemas yo también. Si, me parece que si, pero no recuerdo muy bien. Los colchones si me acuerdo que estaban todos tirados en el piso. Quien me ayudo a abrir la puerta fue mi marido, no recuerdo bien si [REDACTED] la tenía agarrada del cuello o no.

**c) incorporación por lectura.**

Se incorporó por lectura la prueba mencionada en el proveído de fs. 151/152, así como las declaraciones que hubieran realizado en instrucción [REDACTED] [REDACTED] (fs. 32) y [REDACTED] (fs. 38).

Asimismo, se reprodujo durante la audiencia de debate el cd que contiene el llamado al 911 del día del suceso.

**d) alegatos**

Acto seguido el Sr. Presidente concedió el uso de la palabra a la Fiscalía, quien manifestó que daba por fehacientemente acreditado que el hecho se encuentra dentro de la violencia de género, por eso hará referencia a ello. Existen relaciones desiguales. Por eso este caso requiere un enfoque particular. Este abordaje particular se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el Estado Argentino. Se deben investigar los hechos de violencia contra la mujer. La ley de protección integral contempla diversos tipos y modalidades de violencia, específicamente la violencia domestica. Eso nos permite arribar a resultados que no sean discriminatorios. La acumulación de tensión es seguido del episodio agudo o de agresión y termina con la luna de miel o arrepentimiento del agresor que promete que no volverá a ocurrir. En este caso esto le impidió recurrir a la comisaría a denunciar. Por otro lado esto produce efectos en la mujer maltratada, se conoce como síndrome de la mujer maltratada, lo que provocan alteraciones de las

emociones, generando miedo, terror, relacionada con el síndrome de la indefensión aprendida, en la cual la mujer no sabe poner un freno a la situación de maltrato. Por ultimo, la dependencia que puede ser tanto emocional como económica, que la obstaculizan a separarse de la otra persona.

Está probado que el 9 de enero al mediodía la señora [REDACTED] regreso a su domicilio que compartía con el Sr. [REDACTED] de un viaje a Salta. . Al regresar, discutió con él porque no lo saludó. La discusión fue creciendo. Ya en el cuarto comenzó a insultarla y agredirla verbal y físicamente. Solicitó auxilio golpeando la pared del cuarto lindante al de su hermana.

Quedó acreditado que insultó a [REDACTED] y llegó a amenazarla con que si se iba la mataría. Tuvieron que intervenir otras personas, el cuñado y la señora [REDACTED]. Esto debido a los gritos de la víctima. [REDACTED] pudo ver como la sostenía con violencia. También intervinieron los encargados del hotel cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura.

En el marco de una violencia sistemática [REDACTED] amenazó y lesionó a la señora [REDACTED]. Lesiones que están acreditadas en el expediente. La hermana de la damnificada dijo que había tenido lastimaduras en su cuerpo. Quedó clara la situación de violencia.

Las diferencias entre las declaraciones de la víctima y su hermana con la del imputado radican en que las primeras lo hicieron bajo juramento mientras que el imputado no lo hizo así.

Es importante tener presente que quienes han prestado declaración lo hicieron bajo juramento y que son consistentes sin mayores contradicciones, más que las lógicas debido a que los hechos ocurrieron hace más de dos años.

Los dichos de los testigos se ven corroborados por otros datos. [REDACTED] citó a un tal Jonathan lo que no se encuentra acreditado de ningún modo. [REDACTED] no lo conoce.

Por otro lado, está claro que quien llamó a la policía fue la víctima tal como se pudo escuchar en la grabación del llamado. En el audio se advierte el temor que tenía la víctima al momento de llamar a la policía.

Interesa remarcar que estas discusiones eran corrientes y que su hermana muchas veces no se metía porque era normal que discutiera en esos

términos. También consideró normal que recibiera algunos golpes. Esto demuestra que [REDACTED] mostró una imagen distinta de lo que ocurría en esa habitación.

Hay quien cree que es normal discutir en esos términos y que el varón golpee a la mujer. Pero esto no debe ocurrir. Estas discusiones se producen en un ámbito privado donde no hay muchos testigos.

Por otra parte se ha mencionado que ante determinados hechos el valor de la prueba testimonial es fundamental y sobre todo el de la víctima cuando ocurrió en el ámbito privado.

Ha quedado acreditado por los testimonios de la víctima y su hermana que [REDACTED] agredió física y verbalmente a [REDACTED]. Las lastimaduras de [REDACTED] fueron provocadas por la damnificada para defenderse de la agresión.

Calificó el accionar como configurativo del delito de lesiones leves y amenazas coactivas, en concurso real, por los que deberá responder el imputado en calidad de autor penalmente responsable (artículos 45, 55, 89 y 149 bis del Código Penal), y solicitó la imposición de una pena de dos años de prisión, en suspenso y costas.

También solicitó la prohibición de acercamiento y la realización de un tratamiento para varones violentos, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Penal.

Solicita extracción de testimonio de los nuevos hechos y su remisión a la justicia correspondiente.

Concedida la palabra a la defensa dijo que no se discute la cuestión de género. Pero debe evaluarse la conflictiva entre ambas partes. La agresión era mutua y los dos iniciaban las discusiones. No se ha corroborado la autoría de su asistido ni la existencia de los hechos en sí.

Su defendido en su indagatoria dio su verdad sobre los hechos explicando los conflictos con su pareja. Explicó que fue agredido por su pareja, lo que está corroborado en la causa. Está claro que en la pelea [REDACTED] fue lesionado en menor medida que la supuesta víctima. Si hubiese querido lesionarla la magnitud de las lesiones sería distinta.

La damnificada ni su hermana son testigos imparciales. Además incurrieron en varias contradicciones al relatar los hechos. La damnificada dijo que

█ después del hecho se fue a vivir a otro lado pero de las declaraciones incorporadas surge que seguían conviviendo.

La llamada al 911 es de pasadas las 14 horas es decir mucho después de ocurridos los hechos motivo de acusación. No puede descartarse que el vecino haya llamado también a la policía tal como lo manifestó su asistido.

Los dichos de los encargados del hotel dan cuenta de la situación de pareja del imputado y la señora █. Que las discusiones eran provocadas por ambos. Que nunca escucharon amenazas ni golpes a la mujer.

Este caso es atípico porque hubo otros testigos y estos no escucharon nada. La hermana tampoco pudo escuchar la coerción que se le imputa a █. En definitiva no hay elementos de prueba suficientes para condenar a su asistido.

Más allá de la cuestión de género se le reprochan dos hechos. Con relación a las amenazas sólo contamos con los dichos de la damnificada y si la frase existió hay que ver en que contexto se dijeron. Las frases en una discusión carecen de seriedad para configurar un tipo penal. Por eso entiende que si la frase existió no tiene poder amenazante. No condicionó a la víctima ya que la pareja se retomó y se reanudó la relación.

El otro delito es el de lesiones, dos lesiones de cinco milímetros. No se constató si fue su asistido quien las provocó, hasta pudo haber sido la propia víctima quien se las produjo en medio de la discusión. Además serían lesiones levísimas como para aplicar por ello una pena. En este sentido y por no existir pruebas suficientes solicita absolución y en subsidio se le aplique el mínimo legal previsto para los delitos reprochados, y que su cumplimiento sea dejado en suspenso.

**e) últimas palabras:**

Concedida la palabra al señor █, manifestó que solicita que a raíz de sus testimonios, se evalúe la verdad de lo sucedido.

**Los Dres. Sergio A. Paduczak y Patricia Cusmanich dijeron:**

**Y CONSIDERANDO: *materialidad y participación***

En base a las probanzas colectadas en el debate y las que fueron incorporadas por lectura en el transcurso del mismo, hemos tenido por acreditado que █, el día 9 de enero de 2011, en circunstancias que se

encontraba en su domicilio particular de la calle [REDACTED], de esta Ciudad, junto con su pareja [REDACTED] le profirió frases amenazantes tales como “te voy a matar hija de puta” para finalmente sujetarla del cuello y provocarle lesiones leves.

Arribamos a dicha conclusión valorando las pruebas incorporadas siguiendo el sistema de la sana crítica. Este sistema valorativo de la prueba se caracteriza por la libertad que tiene el juez para elegir los medios probatorios que entienda pertinentes para probar los hechos. La ley se limita tan sólo a dar un marco regulatorio a dichos medios, sin que ello importe limitación alguna. (Adrian Tenca “En los delitos contra la integridad sexual el derecho a la doble instancia se reduce a una abstracción” LL 6/10/2010).

Este sistema no implica la sujeción a ninguna regla que establezca el valor probatorio de tal o cual elemento con carácter previo (Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal – Fundamentos” T° I pag. 871), sino la exigencia de justificar la convicción del juez “con argumentos encadenados racionalmente, con respecto a los principios lógicos del pensamiento humano (identidad, contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y a las leyes de la psicología y las de la experiencia común y provenientes de medios de prueba legítimamente incorporados al procedimiento e idóneos para ser valorados en el fallo (Maier, Julio, obra citada pag. 662).

En este mismo sentido Gottfried Whilem Leibniz señala que el principio de razón suficiente es aquél en que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente ni ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente que sea así, y no de otro modo (Monadología, teodicea, parágrafo 44 n° 196, ed. Orbis, P.31)

En igual línea se ha dicho que *“la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que*

*gobiernan el juicio del magistrado*” (Causa N°2139 –Sala I, Asencio, Julio César s/rec. de casación: Registro n° 2890.1.-06/07/1999).

“Las reglas de la sana crítica son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Couture), ellas informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro C.P.P. en su art. 398, párrafo segundo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las leyes de la lógica – principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente – de la psicología y de la experiencia común. La observancia del principio de razón suficiente, requiere la demostración de que un enunciado solo puede ser así y no de otro modo. El respeto al aludido principio lógico exigiría que la prueba en que se fundamente la sentencia, sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra, o expresado de otro modo, que ello derive necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define al principio en análisis. En lo que atañe al principio de contradicción deviene útil recordar que de su formulación se desprende que si hay dos juicios donde se afirma y se niega la misma cosa, es imposible que ambos sean verdaderos al mismo tiempo. Esto es, que si uno de ellos es verdadero, el otro es necesariamente falso y viceversa. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen o entre estos y la parte resolutive, de modo que oponiéndose se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando de la sentencia privada de motivación” (C.N.C.P., Sala II, 4/4/95 “Waisman, c/ 64 – Adrián Tenca, obra citada).

“La motivación de la sentencia surge, como un ligamen psicológico de extraordinaria importancia, donde el juez debe valorar todos los elementos de prueba jurídicamente relevantes y que apuntan a las distintas soluciones posibles,

inclinándose en definitiva, por aquella que mejor se compadezca con la valoración efectuada.” (C.N.C.P. Sala III, 11/8/94 Edelap, c/ 171).

Dice Anderson Imbert que “... la misma palabra crítica implica la voluntad de juzgar una realidad. El hombre percibe, examina, toma posición frente a las cosas y enuncia un juicio en el que se afirma o se niega algo. Pensar crítico es ése que, después de indagar reflexivamente, las razones de las propias aserciones, ordena los juicios amoldándolos a la peculiar índole de la realidad examinada...” (Anderson Imbert “La crítica, Bs.As., 1957, pag. 25).

Es entonces siguiendo esas premisas que contamos en primer lugar con la declaración de la víctima en las presentes actuaciones [REDACTED] quien manifestó que el día 9 de enero de 2011, luego de regresar de un viaje a Salta y al llegar al domicilio en el cual convivía con el imputado, la nombrada se dirigió a saludar a su hermana [REDACTED], quien vivía en la habitación contigua a la suya.

En estas circunstancias la damnificada manifestó que [REDACTED] se acercó hasta donde estaba ella y le dijo “porque no me saludas, te fuiste a ver a tu ex”, a lo que sintió que se encontraba drogado, porque tenía olor a porro, por lo que decidió no saludarlo.

Así las cosas, el imputado y su víctima se fueron para su habitación donde comenzaron a discutir. La Sra. [REDACTED] manifestó que la discusión fue cada vez más fuerte, hasta que en un momento determinado el imputado la tomó por el cuello y que para defenderse lo rasguño, ya que no podía zafarse, y [REDACTED] la amenazaba diciéndole que la iba a matar. En este estado, se vio en la necesidad de golpear la pared que linda con la habitación de su hermana y así fue que se hizo presente su cuñado, el Sr. [REDACTED]

Que en aquél momento logró desprenderse de los brazos de [REDACTED], así fue que aprovechó para subirse a una cama cucheta y llamar a la Policía para luego salir de la habitación para recluirse en la de su hermana.

Manifestó también que en varias oportunidades fue aconsejada por amigos y vecinos de que se separe de [REDACTED], pero que ella lo quería y que cuando él le prometía que iba a cambiar, lo hacía y le creía, pero dicha circunstancia duraba pocos meses.

Que las lesiones que manifiesta haber sufrido se desprenden no solo de la declaración sino también del informe médico legal que se encuentra agregado a fs. 20, del cual surge que presenta *“lesión equimótica exoriativa leve, pequeña, de cinco milímetros en el extremo externo del arco superciliar derecho”*.

Esta exposición es coherente con los relatos de la Sra. [REDACTED] Lera, quien en su declaración manifestó que cuando Gloria golpeaba la pared era en señal de que estaba peleando con su pareja. Que en ese momento no le prestó atención ya que las peleas entre su hermana y la pareja eran frecuentes, pero que cuando escuchó que la hermana la llamaba es que mandó a su marido.

A su vez, en su declaración manifestó que si bien no recordaba si [REDACTED] la tenía agarrada del cuello o no, sí recuerda que cuando la hermana salió llorando hacia su cuarto la misma tenía *“todo marcado, colorado el cuello y eso, nada mas”*.

Asimismo, a fs. 32/vta, declaró el Sr. [REDACTED] declaración que fue incorporada por lectura a la audiencia de debate, en la que expresó que el hecho puntual del día 9 de enero no lo recuerda, toda vez que las peleas entre [REDACTED] y [REDACTED] eran cotidianas. Que en varias oportunidades recomendó a la damnificada que denuncie a [REDACTED] o que se separe para evitar los sucesivos problemas, pero que [REDACTED] nunca tomó estos consejos.

Es dable destacar que en una oportunidad, según lo que se desprende de la declaración de la damnificada, el Sr. [REDACTED] le dijo que se debía retirar del hotel ella, o el Sr. [REDACTED]. Que a raíz de ese pedido es que [REDACTED] opta por irse, pero no tardó más de tres meses en volver, y Gloria, en aceptar su regreso.

Por su parte, a fs. 38/vta. declaró [REDACTED] quien, al igual que su hermano, hizo hincapié en que las discusiones entre la pareja eran habituales. A su vez manifestó que *“...la verdad es que nunca escuché amenazas de parte de [REDACTED] para con su pareja. Sí escuche numerosas discusiones e insultos, pero nunca una amenaza de muerte o algo que se le parezca”*.

A su vez, se encuentra reservado en Secretaría el CD que contiene la grabación del llamado telefónico recepcionado en el centro de coordinación de emergencia 911, del día 9 de enero de 2011, que fuera escuchado en la audiencia de debate y en la cual la Sra. [REDACTED] solicita ayuda. Manifiesta,

según consta de su transcripción glosada a fs. 72/vta., su deseo de realizar una denuncia alegando que *“mi pareja me amenaza de muerte me dice que me va a matar me empezó a tirar todas las cosas, me empezó a pegar”*. Es de destacar que en esa escucha se denota mucha angustia en la voz de la víctima.

En definitiva, la prueba testimonial analizada, los informes médicos, así como la grabación del llamado efectuado al 911, resultan a nuestro criterio suficientes para dictar en contra de [REDACTED] un pronunciamiento condenatorio con la certeza que se exige para esta etapa.

La Defensa haciéndose eco en la negativa en la que incurre su defendido, aduce que la prueba colectada no es suficiente como para probar con certeza que su asistido haya sido el autor del hecho.

Así las cosas, en su declaración el imputado, reconoce la existencia de la discusión, expresó que quien la inició fue su pareja. Que ella fue quien le negó el saludo y que luego de ello le comenzó a recriminar a él porque había metido gente en su casa durante su estadía en Salta.

Negó haberla amenazado y menos golpeado. Sostuvo que no recuerda con que palabras es que se dirigió a su pareja, pero que en ningún momento la amenazó de muerte.

Afirmó que a raíz del hecho sucedido, el salió lesionado. Que en un momento se vió los brazos y que los mismos le sangraban, no sabiendo quien ni en que momento se habían producido.

Que por tal motivo es que se dirigió al baño para poder lavarse los brazos ensangrentados, momento en el que se encontró con un chico llamado Jonathan, quien tras contarle lo ocurrido, llamó a la Policía en pedido de ayuda.

En cuanto a ello, ninguna prueba respalda la versión del imputado ya que de la llamada telefónica aludida, no se tiene constancia alguna, como así tampoco de la existencia del Sr. Jonathan, ya que [REDACTED] no pudo dar más datos su nombre y ningún otro dato certero que certifique su existencia.

Asimismo al interrogar a la Sra. [REDACTED] acerca de esta persona, respondió: *“No recuerdo que haya vivido una persona con el nombre de Jonathan en el hotel. El hotel tiene 48 habitaciones. Yo vivía en el primer piso, en la habitación 21. Mi hermana vivía al lado mío. Nos conocíamos todo”*.

En consecuencia se advierten claramente de sus dichos dos circunstancias contradictorias con lo que verdaderamente sucedió. En efecto quedó acreditado que la policía concurrió por el llamado de la propia víctima y no el efectuado supuestamente por el nombrado Jhonatan, el cual de la prueba incorporada a la causa no existió. Segundo no explica en que circunstancias se produjeron las lesiones que sufriera la [REDACTED] y que se acreditaron fehacientemente ya que el imputado las negó completamente. Es decir, la única posibilidad según la versión del imputado es que esas lesiones hayan sido auto inflingidas, cosa que el médico legista no estableció.

Por todo lo expuesto, consideramos que la discusión efectivamente existió, hecho que no fue negado siquiera por el propio imputado. Que tal pelea no fue ni la primera, ni la última, conforme se desprende de los testimonios de la causa.

Que como consecuencia de la misma es que se produjeron las lesiones que la damnificada alega, lesiones que en ningún caso pueden ser desmentidas u ocultadas, toda vez que un médico legista las certificó.

Que la [REDACTED] oportunamente pidió auxilio tanto a su hermana como a la Policía para escapar de aquellas situaciones de violencia que estaba viviendo, a las cuales hoy nosotros, los Jueces, no podemos darle la espalda y que de ninguna forma sus dichos podrían ser cuestionados toda vez que concuerdan con el resto de la prueba colectada.

Pero para poder llegar realmente a entender la conclusión a la que hemos arribado es necesario decir claramente que este hecho sometido a debate se trata de un caso de violencia de género.

Si no efectuamos dicha aclaración no podría llegar a comprenderse por qué la denunciante se ha comportado de la manera en que lo hizo a lo largo de 7 años aproximadamente.

Si los dichos de la víctima son tomados de manera aislada y absolutamente fuera de contexto, entonces sí podríamos haber concluido como lo hizo la defensa al expresar que en la presente causa no hay pruebas suficientes.

Tanto víctima, como su hermana, como los encargados del hotel que prestaron declaración en la presente investigación son coincidentes en que las

USO OFICIAL

situaciones de violencia eran continuas y reiteradas y que por suerte en muy pocas oportunidades finalizaron con alguna lesión física importante, incluso en el presente hecho investigado en donde las lesiones en el rostro fueron menores. Pero tampoco tenemos dudas en que esos hechos violentos y reiterativos fueron menguando la personalidad de la denunciante, quien por suerte y ayudada por su hermana alcanzó el coraje necesario para poder hacer la denuncia.

Es por ello que para poder alcanzar una comprensión completa de por qué los suscriptos alcanzamos el veredicto condenatorio es que entendemos necesario realizar algunas consideraciones sobre lo que denominamos violencia de género.

El término “género” no es un sinónimo ni un equivalente de “mujer”: refiere a un sistema de relaciones sociales que involucra u afecta a mujeres y hombres. Género es el distinto significado social que tiene el hecho de ser mujer y hombre en una cultura determinada; el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo de nacimiento. En la mayoría de las sociedades, este sistema sexo-género ha desarrollado relaciones de desigualdad, exclusión y discriminación contra las mujeres en la mayor parte de las esferas de la vida. Esto se traduce en menos oportunidades, menor acceso y control de los recursos y una menor valoración y reconocimiento a sus actividades y a sí mismas.<sup>1</sup>

Nuestro país reconoció esta problemática relacionada con la desigualdad de género y a raíz del artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a los instrumentos que protegen los Derechos Humanos, entre ellos a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Esta convención tenía por objeto erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana.

Para reforzar la mentada convención en el año 1994 se firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará). En la misma los Estados partes convinieron adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, ya

---

<sup>1</sup> Guía práctica para la incorporación del enfoque de género en el trabajo legislativo, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), publicado en [www.pnud.org.ar](http://www.pnud.org.ar)

que se ha tomado conciencia de la discriminación que sufren las mujeres, centrandó todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales y finalmente obtener la igualdad de sexos. La Argentina ratificó dicho instrumento a través de la Ley 24.632.

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 1° que *"se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado"*. Y el artículo 2° indica que *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"*.

Así con respecto a los deberes del Estado dicha convención establece en su artículo 7° que *los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:.. f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...*

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal en el voto de la Dra. Figueroa<sup>2</sup> sostuvo que *“la violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico. Psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de padecimientos que vulnera el derecho a la vida, la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas. Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, tentativas desde golpes que pueden terminar con la vida de las mujeres, o desfiguraciones del rostro y cuerpo con lesiones leves, graves a gravísimas, mutilaciones genitales, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres en el ámbito doméstico y familiar, el hostigamiento y acoso sexuales, intimidaciones sexuales en el trabajo, discriminaciones en la esfera de la educación, la prostitución forzada y comercio internacional, embarazos forzados, descalificaciones y desacreditaciones sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componer su cuerpo social”*.

Es por ello que para hacer frente a esta violencia y siguiendo los parámetros internacionales, se sancionó en el año 2009 la Ley 26.485 de “Protección Integral a las mujeres para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales”.

Esta ley tiene por fin prever y sancionar las conductas que históricamente colocan, sobre todo a las mujeres y niñas en una posición subalterna al género masculino, lo cual crea una relación desigual de poder que directa o indirecta, afecta la vida, libertad y la seguridad de las mujeres, en todos los ámbitos. Establece, además, que las mujeres están protegidas no sólo de la violencia física sino también de las violencias psicológicas, sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica, sufridas tanto en el ámbito familiar como en el

---

<sup>2</sup> Causa N° 14.243- Sala II – “Amitrano Atilio Claudio” s/recurso de casación.

institucional, laboral o mediático.<sup>3</sup> Así en consonancia con esta normativa se creó el Consejo Nacional de la Mujer como organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de esta Ley Integral.

El caso que nos convoca en esta circunstancia, corresponde encuadrarlo en un marco de violencia de género dentro de la violencia doméstica, que es una de las violaciones de derechos humanos de las mujeres que más se ha visibilizado en los últimos años, como tal y como problema social.

Así en el voto mencionado se expresa que *“la violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de la mujer se perpetran, porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control, donde a su vez se reproducen las escalas de dominación que también los varones en sus lugares de empleo y en los espacios públicos en general, sin descartar que por cuestiones culturales, escalas menos evidentes de violencia no son ni siquiera reconocidas por las propias mujeres, lo que hace aún mas difícil su erradicación”*.

Para entender más la dinámica de estas situaciones, seguimos a la autora Rioseco Orterga,<sup>4</sup> quien entiende por violencia doméstica a toda conducta que por acción u omisión tenga por objetivo causar daño o dolor a la pareja mujer, ya sea psicológico, físico o sexual.

Esta autora chilena destaca que si bien no todas las personas ni todos los casos de violencia doméstica son iguales y por tanto, no todas las víctimas sufren los mismos efectos con la misma intensidad, pero hay cinco importantes elementos que se repiten en muchos de ellos. Estos son el *síndrome de la mujer maltratada*, el *desamparo o indefensión*, el *ciclo de la violencia doméstica*, la *dependencia* y la *cultura del maltrato*.

En el síndrome de la mujer maltratada, los abusos sobre el cuerpo, la vida, la integridad psicológica, la libertad generan un conjunto de síntomas que coinciden con los efectos tipo “campo concentración” caracterizado por trastornos emocionales, trastornos psicosomáticos y déficit en el área interpersonal. Este concepto fue acuñado por la psicóloga norteamericana Leonore Walker en 1984.

<sup>3</sup> Manual de Introducción a la Ley 26.485 publicado en [www.pnud.org.ar](http://www.pnud.org.ar)

<sup>4</sup> Artículo Mediación en casos de violencia doméstica de Luz Rioseco Orterga, publicado en “Género y Derecho” editoras Alda Facio y Lorena Fries, editorial LOM-La Morada, 1° edición, septiembre de 1999, Chile.

El Desamparo Aprendido es una suerte de parálisis psicológica que la mujer maltratada vive y que contribuye a que ella permanezca en la relación abusiva. Se trata de una teoría psicológica del aprendizaje, que señala que la mujer luego de recibir repetidamente maltrato, empieza a percibir que ella no puede controlar la situación de abuso. Así empieza a operar una sensación de desamparo en la mujer, la cual ha ido aprendiendo con la repetición de las agresiones físicas y/o psicológicas. Como efecto la percepción se transforma en realidad y ella empieza a actuar pasiva, sumisa y desamparadamente.

Es en este contexto, entonces, que podemos comprender las actitudes y el comportamiento de la ██████████ en las presentes actuaciones.

En esta etapa estamos en condiciones de explicar el ciclo de la violencia doméstica el cual nos permite entender una serie de variables que intervienen en la violencia, en la cual la mujer permanece en la relación de sometimiento.

Primera fase, de acumulación de tensión.

En el comienzo es el ambiente en el que se encuentra la pareja suele ser relajado y la comunicación parece fluir bien. Luego comienzan a manifestarse pequeños y diversos gestos, que podemos interpretar como demostraciones en general indirecta de desaprobación en cuanto a la conducta de la mujer como madre, esposa, trabajadora, etc., que pueden traslucirse en gestos de desagrados o impaciencia en su cara. En estas condiciones se empieza a crear un marco de tensión donde las constantes discusiones o etapas en donde no se dirigen la palabra pueden durar desde días o hasta años. La mujer empieza a captar las señales de malestar del hombre primero con sorpresa o dolor y luego se pregunta que es lo que en su actuar provoca este tipo de conductas, tratando de hacer cualquier cosas para evitar estos estados de tensión.

Durante esta fase se pueden producir golpes menores pero lo que la caracteriza es la violencia psicológica. En esta etapa la mujer intenta calmar a su compañero a través de conductas que anteriormente le han resultado exitosas, por ejemplo siendo cariñosa, complaciente o evitando “entrometerse” en los asuntos de él. De esta forma la mujer inconscientemente, hace saber a su pareja que acepta su abuso como un hecho “legítimo” dirigido contra ella.

Segunda fase: estado agudo de golpes.

Este es el momento en que termina la acumulación de tensión de la fase uno y el proceso ya no responde a ningún control, la pérdida de control y el grado de destrucción diferencian a los golpes leves de la de la fase anterior. En este estado la violencia puede ir desde empujones, cachetadas, puñetazos, patadas, lanzamiento de objetos o golpes con estos, hasta ataques con armas. Este estado puede durar desde unos pocos minutos hasta días. La violencia se detiene ya sea porque el hombre recapacita sobre lo que está haciendo o ya sea porque la mujer abandona el hogar, llama a la policía y/o requiere hospitalización.

Bien podríamos decir que el caso sometido a debate encuadra en esta etapa.

A medida que la agresión va sucediendo el hombre se siente con más derecho para solucionar los conflictos de esta forma y sus sentimientos de culpabilidad van inversamente disminuyendo.

Las primeras reacciones de la mujer son la rabia, frustración y desesperación, luego tristeza porque la agresión proviene de su pareja por la cual ella aún siente afecto. Por esto, ella vive la violencia con tantas contradicciones y sentimientos encontrados y generalmente no es capaz de reaccionar.

Después de esta fase explosiva prosigue la que se denomina “invalidación del hombre” y “responsabilidad de la mujer” que sirve para que el hombre deje de lado la culpabilidad y hace recaer el hecho en la víctima y de esta forma anula sus sentimientos. Se invalida su accionar destacando que son problemas de alcohol y que es la mujer la que lo provoca. En este estado la mujer experimenta muchos sentimientos de culpabilidad y siente que algo en ella no está funcionando bien, lo que hace que poco a poco empieza a asumir la responsabilidad por el acto de violencia de su pareja y piense que modificando su comportamiento cesará.

Finalmente encontramos la tercera fase, el estado de “luna de miel” o conducta arrepentida, en la que el hombre luego de las agresiones comienza a dar señales de arrepentimiento por su conducta y se vuelve repentinamente cariñoso, ofrece salidas, regalos o simplemente se muestra más atento y colaborador. Plantea recomenzar todo de nuevo, que nunca volverá a suceder y que con la ayuda de ella las cosas andarán mejor. El hombre pide perdón y asegura que la violencia cesará y

crea firmemente en su capacidad de control y que le ha dado una lección a la mujer por lo que no necesita recurrir nuevamente a los golpes. Trata de demostrar esto planteando un cambio de actitud dejando de beber, de ver a otras mujeres, otros amigos o cualquier otra cosa que altere a la pareja.

Estas características si bien son propias de esta etapa, se ven a lo largo de la relación violenta.

Nótese que en este caso la víctima lo dijo claramente que siempre volvió porque lo quería, porque él le prometía cambiar y que ella tenía confianza en que eso sucediera.

Esta etapa comienza lentamente a desaparecer y paralelamente se va construyendo nuevamente la tensión. Cuando la violencia ya se ha instalado como un patrón en la relación de la pareja, esta etapa es cada vez más corta, hasta que se pasa directamente de la agresión a la fase de tensión, recomenzando así el ciclo de la violencia.

Otra vez dichas características se han visto a lo largo del presente debate. Veamos como los Sres. ██████ han detallado que la relación entre los mencionados ██████ y ██████ era de constantes discusiones y agresiones. La sra. Rafaela del Valle Lera suma que fue testigo de esa relación conflictiva y como aconsejó a su hermana que se separara, sin embargo luego de una pequeña tregua, el ciclo comenzaba a funcionar nuevamente.

Otras de las causas que generan este tipo de situaciones es la dependencia. Esta puede ser de tipo emocional, que hace que muchas veces no quieran terminar la relación respecto del amor que existe, más allá de la presión social que existe donde se manifiesta que la mujer para ser exitosa debe estar “felizmente” casada; o la dependencia económica, que es la que se da en muchos casos ya que la mujer por su género es la que se queda a cargo de las tareas del hogar o de los hijos, siendo el hombre quien recibe la remuneración económica por su trabajo.

Por último, para que exista en la pareja una cultura del maltrato debe existir un patrón sistemático de dominación, en la cual se va ir desarrollando un lenguaje de símbolos en la que siempre se va a reflejar algún tipo de violencia por más sutil que sea.

Habiendo dado algunos parámetros sobre el marco de la situación en la que nos encontramos, corresponde analizar los hechos materia de esta causa para ver si la damnificada estaba emergida en una situación de violencia doméstica.

Es así que de alguno de los extractos de lo dicho por [REDACTED] se desprende que *“la empezó a insultar y a maltratar. Le dijo que se iba a la casa de su hermana. Le empezó a decir que era una hija de puta, que la iba a matar, que se había ido a ver a otro. En ese momento la tira arriba de la cama. Me agarró, no podía respirar, lo arañe hasta que con el pie empecé a golpear la pared y escucho mi hermana”*. Le dijo a la policía que yo era la loca. Él me estaba ahorcando.(segunda fase: estado agudo de golpes)

*El la amenazaba delante de su hijo con un cuchillo. Cuando pasaban cosas en la tele le decía que el día que yo lo dejara me iba a prender fuego. Mi hijo lloraba desconsoladamente. Ahora tiene 12 años.* (primera fase: acumulación de tensión)

*El suceso duro aproximadamente 45 minutos. Al principio arrancaron hablando bien. La agresión física duró entre 20 a 30 minutos. Tenía marcas en el cuello. Una piña que no recuerda si fue en el brazo o en la cara.* (Segunda fase: estado agudo de golpes.)

*La relación duró 7 años. Siempre tuvieron problemas. La relación siguió porque ella lo quería y el le decía que iba a cambiar. El cambiaba por 3 meses. Más de quince veces tuvimos sucesos y siempre le confió que iba a cambiar.*(tercera fase: luna de miel o arrepentimiento)

*Las otras veces también terminó lastimada, pero no hizo denuncias. El la amenazaba con que si hacia la denuncia la iba a matar. De esas agresiones anteriores están como testigos sus hermanas, amigos y vecinos.* (Síndrome de la mujer maltratada)

También de los dichos de [REDACTED] podemos vislumbrar la presencia de argumentos que encuadran con esta postura. *Cada vez que golpeaban la pared era porque [REDACTED] y ella estaban peleando. “Mi hermana tenía todo marcado, colorado el cuello y eso, nada más.” “Yo sabía que el la golpeaba a ella porque cada vez que la golpeaba ella venia a mi casa, tenia miedo de volver, miedo*

*a que le haga lo peor”. Una vez tenía morada la espalda, le contó que el le había pegado con un palo de escoba, ella le mostró.*

*También comentó que le había contado el sobrino que él la había amenazado con un cuchillo a su mamá. Que le contó llorando. Eso había ocurrido cuando vivíamos en el mismo hotel y no me había enterado eso.*

*Siempre le dijo a su hermana que se separe. El la venia a buscar y ella volvía.*

Es por todas estas circunstancias que valoramos que este hecho se generó en un marco de violencia doméstica.

En síntesis, se ha comprobado por todo lo dicho la materialidad del hecho investigado y la responsabilidad que le cupo en los hechos a [REDACTED]

#### **Significación jurídica:**

Respecto de la calificación legal escogida, estimamos que la conducta descrita encuadra dentro del delito de lesiones leves y amenazas simples, los cuales concurren materialmente entre sí, por el cual el Sr. [REDACTED] deberá responder en calidad de autor penalmente responsable.

Volviendo al tema de la calificación legal que corresponde en este caso, disintimos con la propuesta por el Ministerio Público Fiscal en cuanto si bien se habrían manifestado frases amenazantes que tendrían carácter coactivo a lo largo de la relación de pareja, lo cierto es que de las pruebas colectadas en el hecho acaecido el 9 de enero de 2011 no tenemos por probado dicha circunstancia, por lo que aplicaremos solamente la figura simple que se habría configurado cuando [REDACTED] emitía frases tales como “*era una hija de puta, que la iba a matar, que se había ido a ver a otro*”. Para afirmar este hecho, contamos con la llamada realizada al 911 donde se desprende que la víctima pide auxilio ya que manifiesta “*...mi pareja me amenaza de muerte, me dice que me va a matar*”.

Esto no significa para nada descreer los dichos de la víctima, sino ajustar que de todo el contexto de violencia vivido a lo largo estos años, lo que pudo acreditarse fehacientemente el día en cuestión es que dichas amenazas no tuvieron un fin coactivo.

En este punto la defensa solicita la atipicidad de las mismas ya que no puede separarse esos dichos en un contexto de ofuscada discusión, citando jurisprudencia y doctrina en su apoyo.

Es precisamente aquí en donde lo expresado anteriormente en relación a la violencia doméstica vuelve a tener una gran implicancia.

No se trata de dichos aislados emitidos en el marco de una pelea callejera, sino de amenazas vertidas en el marco de la llamada violencia doméstica, las que además de generar un temor claro en la víctima, ya que así lo expresó en la audiencia de debate y se denotó claramente en la escucha de la llamada, fueron menguando la personalidad de la mujer víctima, constituyendo, entonces, su fin específico.

Asimismo, tenemos por probado que el imputado le provocó a la ■■■■ ■■■■ lesiones en su rostro, conforme surge del informe médico legal de fs. 20, del cual se vislumbra que la damnificada presentaba “*lesión equimótica exoriativa leve, pequeña, de cinco milímetros en el extremo externo del arco superciliar derecho y otro similar en dorso nasal, tercio medio*”. Que del mismo informe surge que el tiempo de curación de la lesión es de menos de un mes.

La defensa expresó que dichas lesiones serían atípicas por ser levísimas y que de otra manera se afectaría el principio de proporcionalidad y razonabilidad de las penas y en consecuencia el principio de culpabilidad.

Entendemos que la teoría de la insignificancia para este tipo de delito no sería aplicable y que la argumentación expuesta por la defensa sería un argumento para tener en cuenta al momento de la individualización de la pena.

#### **Antijuricidad y culpabilidad**

Las partes no han alegado, ni se advierten causales de justificación que permitan excluir la antijuricidad de los hechos descriptos.

Tampoco se dan en este caso ninguna de las causales de exclusión de la culpabilidad. En este sentido se cuenta con los respectivos informes médicos que acreditan la normalidad de las facultades mentales del imputado.

#### **Graduación de la pena**

A esta altura de los eventos, existe un tópico que nos predispone a agudizar la exactitud con la que veníamos trabajando, para evitar el más mínimo

desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece.

Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo -laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser su monto y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en la cual vamos a fijar las consecuencias del ilícito culpable, se recurrirá a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos -como dice Rusconi-: la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica, se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo ésta una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la mensura de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la

culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, somos de la idea de que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, echando mano de esta forma al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo al hecho endilgado, tendremos en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en su titular, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado.

Pero esta extensión del daño la consideramos como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque sus componentes subjetivos siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, nos demuestra cierta flexibilidad y apertura que hace necesario cerrar en este acto. Creemos que su educación, costumbres y actividad laboral son elementos a tener en cuenta.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”; mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratar. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según el cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: “... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.

*“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”*

*“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”*

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración. [Ziffer 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaba al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se

aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se atribuye a la prisión.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, ésta es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del termino “*temeritá*” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en los acápites que anteceden en cuanto a la no utilización de medidas preventivas, ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

Asimismo, es de suma importancia notar que el nombrado no registra, a excepción de los presentes actuados, procesos en trámite ni condenas penales. También tomamos como atenuante lo que analizamos en el acápite anterior en cuanto a que las lesiones si bien son de importancia leve, por su magnitud no han provocado un mayor daño al bien jurídico que justifique una pena que exceda sustancialmente el mínimo penal.

Como agravante tomamos en cuenta que ambos delitos imputados fueron realizados en un contexto de violencia doméstica. Asimismo consideramos como agravantes el hecho de que el imputado no haya internalizado la gravedad del hecho imputado y la seriedad que implica la realización de un juicio oral ya que siguiendo sus propias consideraciones al momento de escucharlo en indagatoria expresó “que estaba perdiendo el tiempo y que tenía que trabajar”.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena a imponer y atento a lo expuesto en los acápites anteriores al presente considerando, adelantamos nuestro criterio en función del cual aplicar, al encartado una pena de cumplimiento en suspenso (art.26 del C. Penal).

Asimismo, y conforme fue solicitado por el Ministerio Público Fiscal, se le impondría al imputado la obligación de someterse al cuidado de un patronato de liberados por el término de dos años, que es el mínimo que prevé el artículo 27 bis del Código Penal y atento al tipo de delito endilgado se le impondrá como obligación asistir al curso de derecho humanos y de la mujer que se dicta en la dirección general de la mujer del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así las cosas, es que entendemos ajustado imponerle a [REDACTED] la pena de ocho (8) meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso.

Por último y surgiendo de la audiencia la cercanía entre las viviendas de la víctima y del condenado y los antecedentes de encuentros que originaron hechos de violencia se impondrá a [REDACTED] una medida de prohibición de acercamiento.

#### **Costas y regulación de honorarios.**

Teniendo en cuenta el resultado de la causa [REDACTED] debe cargar con las costas del proceso.

Con relación a los honorarios profesionales y toda vez que el imputado fue asistido desde el inicio por la defensa Oficial, se lo eximirá del pago del arancel profesional.

#### **De la remisión de testimonios**

Que conforme fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal al momento de exponer sus alegatos, es que entendemos que aquel organismo se encuentra facultado a proceder a la extracción de testimonios de las partes pertinentes e iniciar la investigación de lo que estime sean nuevos hechos delictivos, que no fueran investigados en el marco de la presente.

#### **El Dr. Ángel Gabriel Nardiello dijo:**

Que comparto en términos generales lo expuesto en el voto de mi distinguido colega preopinante, al que adhiero en su mayoría.

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó, el Tribunal,

#### **RESUELVE:**

**I ) CONDENAR a CRISTIAN ADRIAN MALLAVIA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves y amenazas simples, los cuales concurren materialmente entre sí, a la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y al pago de costas procesales** (Artículos 26, 29 inc 3°, 45, 55, 89 y 149 bis 1° párrafo del Código Penal de la Nación y 401 y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) DISPONGASE** que el imputado cumpla con las siguientes obligaciones: asistir al curso de Derechos Humanos y de la Mujer que se dicta en la

Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sito en Carlos Pellegrini 211, piso 7°, de esta Ciudad y someterse al cuidado del Patronato de Liberados por el término de dos años. (Artículo 27 bis del CPN).

**III) DISPONGASE** la prohibición del nombrado de acercamiento tanto físico, a 300 metros, como telefónico a la Sra. [REDACTED].

**IV) LÍBRESE** oficio a la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación a fin de que notifiquen a la Sra. Lera de lo aquí dispuesto.

Protocolícese. Firme que sea, hágase saber y oportunamente efectúense las comunicaciones de rigor. Fórmese legajo de condenado y remítase al Sr. Juez de ejecución que corresponda. Fecho, y repuesto que sea el sellado, archívese.

USO OFICIAL